Informe secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte actora aportó memorial adjuntando constancia de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero de 2023

DEMANDA: REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA

RADICACIÓN: 155723184001-2021-00263-00

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA CABALLERO VEGA

DEMANDADOS: ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA

A Despacho el presente proceso, se observa que la notificación realizada a la parte demandada no cumple con lo dispuesto en el contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

La notificación aportada no atiende el requisito previsto en el artículo transcrito, ya que aportó pantallazo de la aplicación WhatsApp, que según lo indicado en sentencia T 043 de 2020, indica el valor probatorio de dichos medios de prueba. Es así, como la Corte hizo referencia sobre las exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la

aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantallas obtenidas de esta aplicación. Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "Elkin Franco" sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) realice en debida forma la notificación al demandado so pena de declararse el desistimiento tácito. Se aclara que de realizarse la notificación por medio electrónico este debe encontrarse regulado en la Ley 527 de 1999 – Ar. 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ JUEZ

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 del 1 de marzo de 2023.

Sandra C. Niño Segura Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f069a9e25a88742aeb489fc86d7dca1790ad6f03174a2619032eac623212be7

Documento generado en 28/02/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Sentencia T-238 de 2022